

(X)

Recursos frente a la resolución del tribunal sobre la admisibilidad de la prueba

CUESTION

¿qué recursos pueden formularse contra la resolución que dicte el tribunal "sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas"?

¿ha querido el legislador establecer alguna diferencia en este concreto aspecto en función del tipo de proceso (juicio ordinario/juicio verbal)?

el art. 446 ley de enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000 (lec); ¿excluye la aplicación -por ser norma especial- de lo dispuesto en los arts. 285 y 287 lec?

ARGUMENTACION

1. En una primera aproximación a la controversia suscitada, puede decirse que la LEC establece en su art. 285 la resolución que ha de adoptarse "sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas". Dicho precepto está situado en la Sección 2ª (De la proposición y admisión) del Capítulo V (De la prueba: disposiciones generales) del Libro II (De los procesos declarativos).

El referido precepto dispone:

"1.- El tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas.

2.- Contra esa resolución sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimara, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia"

2. Dicho precepto resultaría aplicable, en principio, al juicio verbal pues el art. 445 LEC se remite "en materia de prueba y presunciones ... (a) lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro (II)", por lo que tras una primera lectura podría afirmarse que existe un tratamiento unitario del régimen de impugnaciones contra las resoluciones del tribunal sobre la admisibilidad de los medios de pruebas propuestos, con la siguiente extensión:

a) la posibilidad de combatir tanto la decisión judicial de admisión como la de inadmisión del medio probatorio concreto, y con independencia, en el primer caso, de que fuera obtenida con violación de derechos fundamentales. Los argumentos para llegar a tal conclusión serían los siguientes:

-El art. 285 se refiere a la resolución sobre la admisibilidad de las pruebas, y a que el tribunal resolverá sobre la admisión, debiendo entenderse que se resuelve sobre dicha cuestión tanto admitiendo el concreto medio de prueba como no admitiéndolo.

-No existe en la LEC un precepto similar al antiguo art. 567 LEC 1881, en el cual se decía, con términos que no dejaban lugar a la duda, que "Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba, no se dará recurso alguno".

-La LEC menciona expresamente la posibilidad de recurrir la admisión de un medio de prueba, cuando se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales (art. 446 LEC).

b) el medio de impugnación procedente sería la formulación del recurso de reposición correspondiente, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimara la parte podría formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

3. Sin embargo, el art. 446 LEC, relativo a "Resoluciones sobre la prueba y recursos", dice: "Contra las resoluciones del tribunal sobre inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia". ¿Cómo puede armonizarse este último precepto con art. 285 LEC ya referido? ¿ha querido el legislador introducir un régimen diferente de impugnación de la admisibilidad de la prueba por el solo hecho de que la misma se proponga y practique en el juicio verbal?

4. La LEC no configura la protesta como un recurso o un medio de impugnación autónomo pues carece de una regulación detallada y sistemática en el Título IV del Libro II (De los procesos declarativos), si bien se le confiere un cierto carácter instrumental ("al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia" -arts. 285.2 y 446 LEC-). Lo anterior conectaría con el significado usual que se le atribuye al término protesta en el Diccionario de Uso del Español de María Moliner: "Manifestar a alguien que una cosa que se le hace o se le da no es como debe ser"; o "Manifestar oposición a una cosa por considerarla ilegal, falsa o ilegítima". La protesta iría encaminada, pues, a dejar constancia ante el tribunal, de una manera clara y rotunda, de que no se comparte la decisión adoptada con el fin de que:

-no se le pueda tener por conforme con el sentido de tal decisión.

-permitir una eventual decisión en la instancia superior acerca del mismo extremo.

5. En este sentido, el art. 460.2.1ª LEC, relativo a los "Documentos que pueden acompañarse al escrito de interposición (y) Solicitud de pruebas (en el recurso de apelación)", indica que "En el escrito de interposición se podrá pedir, además, la práctica en segunda instancia de las pruebas siguientes: Las que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiera formulado la protesta en la vista".

La posibilidad que asiste a las partes para proponer los medios de prueba que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones es un derecho elevado a la categoría de fundamental (art. 24.2 CE: "Asimismo, todos tienen derecho ... a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa ..."), por más que tenga una "configuración legal", en el sentido de que el acceso de los medios probatorios al proceso viene determinado por el contenido de las leyes procesales vigentes. Si las dos partes de un proceso tienen el derecho (fundamental) a proponer los medios de prueba que estimen pertinentes para sostener sus respectivas pretensiones, el sistema para combatir las decisiones del tribunal en relación con los concretos medios de prueba propuestos ha de permitir a éste la posibilidad de "reconsiderar" la decisión que haya adoptado, pudiendo de manera motivada admitir un medio de prueba indebidamente inadmitido en un principio, o inadmitir un medio de prueba que en un principio se

consideró admisible. Aunque la única solución interpretativa que aseguraría a las partes exponer los argumentos de disconformidad con la decisión adoptada, y al tribunal reconsiderar la postura tomada, es el previsto en el art. 285 LEC (recurso de reposición que se sustancia y ventila en el acto, y eventual protesta si resulta desestimatorio), el tenor literal de los arts. 446 y 460.2.1ª LEC permitiría entender que en el juicio verbal bastaría con la sola presentación de la protesta para dejar constancia de la disconformidad, permitiendo que el tribunal pudiera reconsiderar su postura (denegatoria del concreto medio de prueba), y, por supuesto, el tribunal superior revisar la misma decisión.

6. Por último, debe dejarse constancia de que aunque el art. 446 LEC alude a la posibilidad de formular protesta ante la admisión de un medio de prueba, cuando se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales (art. 446 LEC), la regulación completa del incidente para la denuncia de tal infracción se contiene en el art. 287 LEC, el cual prevé la audiencia de las partes, la decisión sobre tal cuestión, y la posibilidad de interponer recurso de reposición que se sustanciará y resolverá en el acto del juicio o vista (art. 287.2 LEC), "quedando a salvo el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la sentencia definitiva". Por tanto, no existe incompatibilidad entre los arts. 446 y 287 LEC, de la misma manera que no debería haberla entre los tenores literales de los arts. 446 y 285 LEC.

CONCLUSION

Contra la resolución que dicte el tribunal "sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas", entendiéndose por tal, tanto la admisión como la inadmisión de un medio probatorio propuesto, cabría interponer recurso de reposición, el cual se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimara, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia, o solamente la formulación de la oportuna protesta.

El artículo 446 LEC no excluye la aplicación delo dispuesto en los artículos 285 y 287 LEC

Lo verdaderamente relevante para que el tribunal de la apelación pueda acordar la práctica en la segunda instancia es que se hubiera intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiera formulado la oportuna protesta en la vista de la audiencia previa o del juicio verbal (art. 460.2.1ª LEC).